



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 749/24.**

RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente \*\*\*\*\* \*\*.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



**ÍNDICE**

ÍNDICE ..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 7

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO..... 7

SEXTO. RETURNE DE EXPEDIENTES..... 9

SÉPTIMO. ACUERDO DE VISTA..... 9

OCTAVO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE..... **¡Error! Marcador no definido.**

DÉCIMO PRIMERO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 9

C O N S I D E R A N D O..... 11

PRIMERO. COMPETENCIA..... 11

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN..... 11



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO. .... 12

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. .... 13

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. .... 14

SEXTO. DECISIÓN..... 25

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO. .... 25

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. .... 25

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 26

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 26

RESOLUTIVOS..... 26

**G L O S A R I O .**

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**H. AYUNTAMIENTO:** H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

**R E S U L T A N D O S .**

**PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha ocho de octubre del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, la ahora parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública de manera física, quedando registrada sin número de folio, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“ ...

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





Por lo anteriormente lo anteriormente manifestado sirvase girar instrucciones al servidor público municipal\* pasante de derecho Juan Antonio Espejel González Secretario Municipal, para expedir al peticionario 2 juegos de copias certificadas de los siguientes documentos:

- a) Oficio no. CSPVPC/1576/2023, remitido por el Lic. Raúl Guillén Padilla, Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana de fecha 12 de julio de 2023.
- b) Parte de novedades del segundo turno del C. Agustín Abad Velasco, Comisario de Seguridad Pública Municipal con fecha 07 de junio de 2023 con la correspondiente documental fotográfica a color que sustente dicho informe.

..." (Sic)

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

De manera física el sujeto obligado dio respuesta, mediante oficio número MSCX/SM/503/2024 de fecha veintidós de octubre, suscrito y signado por el Lic. Juan Antonio Espejel González, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento, dirigido a la parte recurrente, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

...

El que suscribe, **Lic. Juan Antonio Espejel González**, en mi carácter de Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, con cedula profesional número 13603114 expongo lo siguiente:

Por medio del presente, se le informa que en cuanto a su solicitud de fecha 8 de octubre del 2024, de asunto: Solicitud de copias certificadas, de:

- a) Oficio no. CSPVPC/1576/2023, remitido por el Lic. Raúl Guillén Padilla, Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana de fecha 12 de julio de 2023.
- b) Parte de novedades del segundo turno del C. Agustín Abad Velasco, Comisario de Seguridad Pública Municipal con fecha 07 de junio de 2023 con la correspondiente documental fotográfica a color que sustente dicho informe.



Al respecto le hago de su conocimiento que la Secretaría General de Acuerdos del

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del 2024 dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I./0702/2023/SICOM; determinó que:

*Al respecto, es preciso advertir que no existe obligación que los documentos solicitados deba remitirse en copia certificada; pues, en la solicitud de información no se requirió copia de dicho documental con estas características, por lo tanto, se aprecia que realiza una ampliación a los alcances de la solicitud de información y que, al respecto, el Criterio de Interpretación para sujetos obligados; Reiterado; Histórico; con Clave de Control: SO/027/2010; Materia: Acceso a la Información pública; Primera Época; Actualización: 14/07/2022, en su rubro: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión"*

*De lo anterior, se puede dilucidar que el administrado trata de sorprender a esta autoridad; repitiendo de nueva cuenta su solicitud, lo que nos hace llegar a la figura procesal de litispendencia, ya que existe un asunto en la cual existe igualdad de partes acciones y cosas reclamadas, por lo cual conforme a lo establecido en el acuerdo de fecha treinta de septiembre del 2024 dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I./0702/2023/SICOM, no se acuerda a favor su solicitud, no se expiden las copias que solicita.*

...

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veintiocho de octubre, fue recibido por la oficialía de partes de este Órgano Garante de manera física la presentación del recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo referido en su libelo referente al recurso de revisión, del cual se anexan las siguientes capturas de pantalla:

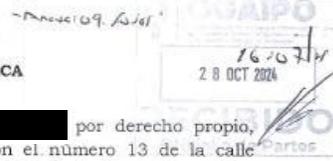




Oficio: IHSV/008/2024

ASUNTO: Solicitud de Recurso de Revisión.

**ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA,  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES,  
Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E**



C. [REDACTED] por derecho propio, señalando como domicilio el marcado con el número 13 de la calle Antonio de León, en la cabecera municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, autorizando a la C. Inocencia Hernández, ante Usted atenta y respetuosamente, manifiesto y solicito lo siguiente: **C.P. 71230**

Que en relación al escrito de petición (artículo 8º Constitucional) con fecha de acuse 08 de octubre del año en curso (**ANEXO 1**) dirigido al cirujano dentista Inocente Castellanos Alejos quien desempeña el cargo de Presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a quien se le solicitó **de manera pacífica y respetuosa** girar a sus apreciables órdenes al C. Juan Antonio Espejel González Secretario Municipal, lo siguiente:

"[...] solicito expedir al peticionario 2 juegos de **copias certificadas** de los siguientes documentos:

- a) Oficio no. CSPVPC/1576/2023, remitido por el Lic. Raúl Guillén Padilla, Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana de fecha 12 de julio de 2023.
- b) Parte de novedades del segundo turno del C. Agustín Abad Velasco, Comisario de Seguridad Pública Municipal con fecha 07 de junio de 2023 con la correspondiente documental fotográfica a color que sustente dicho informe."

Lo anteriormente solicitado de acuerdo al artículo 92 en sus fracciones I y V de la Ley Orgánica Municipal, a la letra dice:

Artículo 92.- El **Secretario Municipal** tendrá las siguientes atribuciones:  
I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observada la ley de la materia;  
IV.- Dar **fe pública** de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y **certificar las copias** de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal **o que obren en sus archivos**;

Del referido escrito de petición con fecha de acuse 08 de octubre del año en curso, el Secretario municipal contestó mediante el oficio no. MSCX/SM/503/2024 de fecha 22 de octubre del 2024. (**ANEXO 2**)

1

Es conveniente hacer la siguiente precisión: que anteriormente a la solicitud del 08 de octubre del año 2024, el recurrente promovió otra solicitud de información en los mismo términos al sujeto obligado con fecha 10 de julio del 2024 (**ANEXO 3**); presentando de manera física la solicitud del recurso de revisión respectivo ante la OGAIPO el día 30 de septiembre del 2024 con el número de expediente **R.R.A./601/2024**, pero fue desechado por extemporáneo, mediante el acuerdo de fecha 03 de octubre del 2024 (**ANEXO 4**), mediante el que se me sugirió presentar una nueva solicitud ante el sujeto obligado. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que de la referida solicitud al sujeto obligado en el presente párrafo no se recibió el acuerdo correspondiente.

Conviene aclarar que en el oficio de respuesta no. MSCX/SM/503/2024 de fecha 22 de octubre del 2024, el Secretario municipal hace referencia a que ésta parte recurrente está haciendo una solicitud ampliada del recurso de revisión **R.R.A.I./0702/2023/SICOM**, en el que originalmente lo solicitado fue la **COPIA DE UN CONVENIO** suscrita entre servidores públicos municipales y particulares, no así en la solicitud del 08 de octubre del año 2024, en el que se solicitó **EL PARTE DE NOVEDADES Y/O PARTE INFORMATIVO**, documentos que son completamente diferentes, textualmente:

"[...] solicito expedir al peticionario 2 juegos de **copias certificadas** de los siguientes documentos:

- a) Oficio no. CSPVPC/1576/2023, remitido por el Lic. Raúl Guillén Padilla, Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana de fecha 12 de julio de 2023.
- b) Parte de novedades del segundo turno del C. Agustín Abad Velasco, Comisario de Seguridad Pública Municipal con fecha 07 de junio de 2023 con la correspondiente documental fotográfica a color que sustente dicho informe."

Mediante el escrito de respuesta el servidor público municipal pretende sorprender a esta parte recurrente, confundiendo la respuesta al hacer referencia al acuerdo de fecha 30 de septiembre del 2024, dentro del expediente **R.R.A.I./0702/2023/SICOM**.

De los diversos escritos de petición realizados al Sujeto Obligado y de los diversos Recursos de revisión (por ejemplo el **R.R.A.I./0702/2023/SICOM**) solicitados a ése Honorable Órgano Garante, la Lic. María Isabel Ovando Pineda Titular de la Unidad de Transparencia municipal, se escuda en el artículo 128 de la Ley estatal de acceso a la información, alegando que las diversas peticiones del recurrente han sido reiteradas y ofensivas, no obstante consta en las

2





diversas peticiones, que siempre se han formulado dentro del marco de respeto y legalidad. Sin embargo dicha servidora pública está sujeta a las instrucciones que le dan: a) el Director jurídico municipal el C. Raymundo Martín Ortiz Vega, b) el C. Juan Antonio Espejel González Secretario Municipal y c) el C. Inocente Castellanos Alejos, Presidente municipal.

Esta parte recurrente es consciente y sabedora de sus derechos como ciudadano y de la obligación de los servidores públicos municipales de proveer lo solicitado, de acuerdo al artículo 92 en sus fracciones I y V de la Ley Orgánica Municipal, también es conocedora de que puede obtener lo solicitado mediante diversas formas, algunas podrían ser las siguientes:

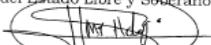
- i) Acceder a la web oficial de [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx) y buscar el recurso de revisión R.R.A.I./0702/2023/SICOM, en el apartado correspondiente al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y descargarlo.
- ii) Solicitar dichas copias certificadas al 2do. Juzgado de Distrito coneceder del referido recurso de revisión.
- iii) Conformarme con las copias simples que me fueron notificadas de manera física dentro del referido recurso, puesto que tienen el mismo valor probatorio.
- iv) La representación social correspondiente puede solicitar el referido parte de novedades en vía de informes al sujeto obligado.
- v) Ó en su defecto solicitarlas a ese honorable órgano garante, pues dichas copias de certificaciones ya obran en autos del referido recurso, pues el sujeto obligado los remitió escaneados en formato pdf.

Sirve como antecedente a que el sujeto obligado debe proveer lo solicitado en esta nueva solicitud de acceso a la información pública, puesto que dentro del recurso de revisión R.R.A.I./0702/2023/SICOM, mediante promoción de fecha 23 de octubre del 2023 (ANEXO 5), de igual manera se requirieron 2 juegos de copias certificadas del acta de sesión de cabildo extraordinaria celebrada el 28 de junio de 2023, misma que fue notificada a su servidor mediante el oficio no. MSCX/CJ/021/2023, con fecha 18 de enero del 2024 tres meses después de solicitada. (ANEXO 6)

La presente administración municipal 2022-2024 está a dos meses de concluir y como es de dominio público es "tradicional" del ayuntamiento en turno que cuando pierde la reelección el partido político en el poder INCUMPLEN CON LA OBLIGACIÓN de llevar a cabo protocolo del Acta de entrega recepción al ayuntamiento entrante como lo mandatan los artículos 174, 175, 176 y 177 de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo que con base en lo anteriormente manifestado y estando dentro de los plazos y términos, solicito ejercer el Recurso de revisión, con fundamento en los arts. 11, 12, 17, 39 y 40 del reglamento del Recurso de Revisión de la OGAIPO; los arts. 142 y 143 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los arts. 132, 133, 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal; y los arts. 1º, 6º, 8º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ÚNICO:** Sírvase acordar la presente conforme al art. 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

  
**PROTESTO LO NECESARIO**

Oaxaca de Juárez, Oax., a 28 de octubre de 2024.

Adjuntando documentales en copia simple, mismos que se enlistan a continuación:

1. Copia simple del escrito de solicitud de información de fecha ocho de octubre, suscrito y signado por la parte recurrente, dirigido al presidente municipal del H. Ayuntamiento.
2. Copia simple del oficio número MSCX/SM/503/2024 de fecha veintidós de octubre, suscrito y signado por el LIC. Juan Antonio Espejel González, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento dirigido a la parte recurrente.
3. Copia simple del escrito de solicitud de información de fecha diez de julio, suscrito y signado por la parte recurrente, dirigido al presidente municipal del H. Ayuntamiento.



4. Copia simple del acuerdo de fecha tres de octubre, consistente en el desechamiento del recurso de revisión RRA 601/24.
5. Copia simple del escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, suscrito y signado por la parte recurrente, dirigido al presidente municipal del H. Ayuntamiento.
6. Copia simple del oficio número MSCX/CJ/021/2023 de fecha dieciocho de enero, suscrito y signado por el Lic. Raymundo Martín Ortíz Vega Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento, dirigido a la parte recurrente.

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Ex Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 749/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.**

Con fecha veintiuno de noviembre fue registrado en la PNT en el apartado de actividad "Envío de alegatos y manifestaciones", por parte del sujeto obligado, la presentación del oficio mediante el cual formula sus alegatos, de número SCX/UT/500/2024, de fecha diecinueve de noviembre, suscrito y signado por la Lic. María Isabel Ovando Pineda Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento, a través del cual menciona que mediante oficio número SCX/UT/219/2024 de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, toda vez que de los antecedentes que menciona en su informe se desprende que la información que solicita lo hizo anteriormente con fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés a través de la PNT, informando que derivado de esa solicitud se originó el recurso de revisión



R.R.A.I./702/2023/SICOM al cual dio cumplimiento a la resolución con fecha treinta de septiembre, adjuntando las siguientes documentales:

1. Copia simple del escrito de fecha doce de junio de dos mil veintidós, suscrito y signado por la parte recurrente del presente recurso dirigido al Dr. Inocente Castellanos Alejos, Ex Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento, relativo al expediente CNDH/2/2014/92/RI.
2. Copia simple del formato de presentación del recurso de revisión del OGAIPO, de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, relativo al expediente R.R.A.I./0702/2023/SICOM.
3. Copia simple del acuerdo de admisión de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, relativo al expediente R.R.A.I./0702/2023/SICOM.
4. Copia simple del oficio SCX/UT/220/2023 de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, suscrito y signado por el Ing. Isaac García Quevedo, Titular de la Unidad de Transparencia (en aquella fecha) del H. Municipio, dirigido a los Integrantes del Consejo General del OGAIPO, mediante el cual informa del cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión R.R.A.I./0702/2023/SICOM.
5. Certificación de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, realizada por el Ing. Isaac García Quevedo, Titular de la Unidad de Transparencia (en aquella fecha) del H. Municipio.
6. Copia certificada de la captura de pantalla, mediante la cual se envía la información a la parte recurrente (del recurso de revisión R.R.A.I./0702/2023/SICOM) dando cumplimiento a la resolución.
7. Copia del oficio número SCX/UT/214/2023 de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, suscrito y signado por el Ing. Isaac García Quevedo, Titular de la Unidad de Transparencia (en aquella fecha) del H. Municipio y dirigido al Lic. Raúl Guillen Padilla Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana (en aquella fecha) del H. Ayuntamiento.
8. Copia del oficio número CSPVPC/1576/2023 de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, suscrito y signado por el Lic. Raúl



Guillen Padilla Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana (en aquella fecha) del H. Ayuntamiento, dirigido al Ing. Isaac García Quevedo, Titular de la Unidad de Transparencia (en aquella fecha) del H. Municipio.

9. Parte de novedades del segundo turno de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, dirigido al C. Agustín Abad Velasco Comisario de Seguridad Pública (en aquella fecha) del H. Ayuntamiento.

## **SEXTO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE.**

Mediante la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria 2024, celebrada en fecha trece de diciembre, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo OAGIPO/CG/147/2024, por la cual se retornaron los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en la ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, con motivo de la renuncia a su cargo como Comisionada del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue returnado a la ponencia de la Comisionada C. Claudia Ivette Soto Pineda, para la elaboración del proyecto de resolución.

## **SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER**

Mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número SCX/UT/500/2024, de fecha diecinueve de noviembre, suscrito y signado por la Lic. María Isabel Ovando Pineda Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento, al que adjunta —en lo que interesa— copia simple del oficio SCX/UT/220/2023 de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, suscrito y signado por el Ing. Isaac García Quevedo, Titular de la Unidad de Transparencia (en aquella fecha) del H. Municipio, dirigido a los Integrantes del Consejo General del OGAIPO, mediante el cual informa del cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión R.R.A.I./0702/2023/SICOM.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos dado que se hará referencia a los mismos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis. Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

#### **OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído **de fecha cinco de noviembre**, la Comisionada Ponente tuvo al Sujeto obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas de manera extemporánea.

Así, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró



cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO.

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGE0.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en



que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que de conformidad con los datos que obran tanto en el expediente electrónico como en el físico, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta en fecha veintidós de octubre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta incompleta, el día veintiocho de octubre; esto es, al cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que el Sujeto Obligado dio respuesta; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo



que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, de las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre que el sujeto obligado no dio contestación conforme a lo requerido en su solicitud de información, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia de la Ex Comisionada Maria Tanivet Ramos Reyes admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción V, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

**V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...”

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta proporcionada por el ente recurrido corresponde



con la información solicitada o no, para en su caso ordenar o no la entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.



**Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se resume la solicitud de información. Así, se observa que el ahora Recurrente requirió esencialmente los siguientes puntos:

*... expedir al peticionario 2 juegos de copias certificadas de los siguientes documentos:*

- a) *Oficio no. CSPVPC/1576/2023, remitido por el Lic. Raúl Guillén Padilla, Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana de fecha 12 de julio de 2023.*
- b) *Parte de novedades del segundo turno del C. Agustín Abad Velasco, Comisario de Seguridad Pública Municipal con fecha 07 de junio de 2023 con la correspondiente documental fotográfica a color que sustente dicho informe.*

**Respuesta.** De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó de manera física —en lo que interesa para el estudio— mediante el oficio número MSCX/SM/53/2024 de fecha veintidós de octubre, suscrito y signado por el Lic. Juan Antonio Espejel González Secretario Municipal (en esa fecha) del H. Ayuntamiento, en el que esencialmente informó, que la solicitud realizada por la parte recurrente ya fue realizada anteriormente originando con ello la tramitación del recurso de revisión R.R.A.I./0702/2023/SICOM.

**Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios, se sintetiza en lo siguiente:

- 1. La respuesta otorgada por el sujeto obligado, no corresponde con lo solicitado por la parte recurrente.**

**Por cuestión de técnica de estudio, se determinó que el agravio principal que aduce el particular, es relativo a la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.**

**Contestación del Sujeto Obligado a través de alegatos.** El ente recurrido, esencialmente confirmó su respuesta inicial. De las constancias del expediente, se advierte que el Sujeto Obligado compareció, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en el que remitió el



oficio SCX/UT/500/2024, de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta —en lo que interesa para el estudio— copia simple de Copia del oficio número CSPVPC/1576/2023 de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, suscrito y signado por el Lic. Raúl Guillen Padilla Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana (en aquella fecha) del H. Ayuntamiento, dirigido al Ing. Isaac García Quevedo, Titular de la Unidad de Transparencia (en aquella fecha) del H. Municipio y copia simple del parte de novedades del segundo turno de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, dirigido al C. Agustín Abad Velasco Comisario de Seguridad Pública (en aquella fecha) del H. Ayuntamiento.

**Cuestión jurídica a resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si el Sujeto Obligado dio respuesta de manera completa o no, para verificar si el derecho del particular fue respetado.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

En primer término, es preciso señalar que, de los agravios expuestos, se advierte que la parte Recurrente **se inconforma** respecto a que su solicitud de información fue respondida sin otorgar una respuesta conforme a lo solicitado (juegos de copias certificadas).

Así esencialmente se resume la solicitud y se otorga un número a cada cuestionamiento, presentándose a través del siguiente esquema:

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad
1. Copia del oficio número CSPVPC/1576/2023 de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, suscrito y signado por el Lic. Raúl Guillen Padilla Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección	<p>Por medio del presente, se le informa que en cuanto a su solicitud de fecha 8 de octubre del 2024, de asunto: Solicitud de copias certificadas, de:</p> <p>[Transcripción de la solicitud de información]</p> <p>Al respecto le hago de su conocimiento que la Secretaría General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del 2024 dentro del</p>	<b>Se manifiesta en el escrito mediante el cual interpone el recurso de revisión de que se trata la presente resolución.</b>



<p>Ciudadana (en aquella fecha) del H. Ayuntamiento, dirigido al Ing. Isaac García Quevedo, Titular de la Unidad de Transparencia (en aquella fecha) del H. Municipio.</p>	<p>Recurso de Revisión R.R.A.I./0702/2023/SICOM; determinó que:</p>	
<p>2. Parte de novedades del segundo turno de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, dirigido al C. Agustín Abad Velasco Comisario de Seguridad Pública (en aquella fecha) del H. Ayuntamiento.</p>	<p>Al respecto, es preciso advertir que no existe obligación que los documentos solicitados deba remitirse en copia certificada; pues, en la solicitud de información no se requirió copia de dicho documental con estas características, por lo tanto, se aprecia que realiza una ampliación a los alcances de la solicitud de información y que, al respecto, el Criterio de Interpretación para sujetos obligados; Reiterado; Histórico; con Clave de Control: SO/027/2010; Materia: Acceso a la Información pública; Primera Época; Actualización: 14/07/2022, en su rubro: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión"</p> <p>De lo anterior, se puede dilucidar que el administrado trata de sorprender a esta autoridad; repitiendo de nueva cuenta su solicitud, lo que nos hace llegar a la figura procesal de litispendencia, ya que existe un asunto en la cual existe igualdad de partes acciones y cosas reclamadas, por lo cual conforme a lo establecido en el acuerdo de fecha treinta de septiembre del 2024 dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I./0702/2023/SICOM, no se acuerda a favor su solicitud, no se expiden las copias que solicita.</p>	
<p><b>Elaboración propia.</b></p>		



De la anterior tabla se advierte que la parte recurrente se inconforma por toda la respuesta proporcionada por la parte recurrente, siendo que no corresponde con lo que solicita.

Cabe hacer de conocimiento que el DAI permite a las personas realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes





públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motivada las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

Ahora bien, si bien es cierto, que el particular solicitó se le remitieran dos juegos de copias certificadas de las documentales que menciona en su escrito de solicitud de información; también cierto es que, en su oficio de respuesta el sujeto obligado no se pronunció respecto a estas, limitándose a señalar que dicha información ya había sido requerida anteriormente, mientras que, en vía de alegatos adjuntó en sus documentales copia simple de los oficios que solicita la parte recurrente.

En ese sentido, el DAI es el medio por el que los ciudadanos pueden llegar a conocer toda información que sea de carácter público, por ello, si bien es cierto, el particular requirió se le expidieran juegos de copias certificadas, el sujeto obligado en vía de alegatos remitió copia simple de estos oficios, sin embargo, con el envío de dichas documentales no se tiene por satisfecho el derecho que le asiste a la parte recurrente, toda vez que, la ley de la materia en sus modalidades de entrega de la información enlista la de entrega de copias certificadas, sin que el sujeto obligado hiciera mención de ello o los requisitos para la obtención de dichas copias certificadas.

En ese hilo argumentativo, debe decirse que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

**“Artículo 3.- ...**





...

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.*

...

De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.*

...

**Artículo 2.** ...

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.*

...

**Artículo 6.** *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

**VIII. Documento:** *Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;*

...





**XII. Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

**XVII. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

**XX. Información pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

De igual manera lo solicitado por la parte Recurrente de contar el Sujeto Obligado con ella, esta tendría la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBGEO, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o **certificadas**. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Por ello, es evidente que la respuesta emitida violenta el derecho de acceso del particular, ya que el ente recutido deja de observar lo dispuesto en los artículos 4 y 9 de la LTAIPBGEO, los cuales apuntan que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, además que los entes obligados deben documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresa que les otorguen los ordenamientos jurídicos, así como en el ejercicio de recursos públicos.





Ahora bien, conforme a lo anteriormente establecido, la LTAIPB GEO en sus artículos 126, 128, 130, 134 y 136 señala lo siguiente:

**Artículo 126.** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.*

La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.

*El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

*En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

*El acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información pública, así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimientos de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso que propicie el libre intercambio de ideas y el ejercicio oportuno del derecho a favor de la ciudadanía.*





Conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas o reiterativas.

Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilicen lenguaje lesivo o palabras altisonantes que pretenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado. Así mismo, se entenderá por reiterativas las solicitudes que hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

**Artículo 130.** La certificación de documentos conforme a esta Ley tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega.

**Artículo 134.** En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que la o el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de sesenta días a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo.

**Artículo 136.** Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.

Con base en lo anterior, se tiene que, dentro de las modalidades de entrega de información contempladas en la Ley de la materia, se encuentra la de copias certificadas, esto, bajo las especificaciones establecidas en la propia Ley, como es el costo que estas generen, así como el pago correspondiente para la adquisición de las mismas.



Por lo que, en el caso en estudio, se advierte que el sujeto obligado omitió hacer de conocimiento a la parte recurrente que la manera de poder obtener la documental solicitada en la modalidad requerida, deriva de un trámite. Lo anterior, aunado a que se advierte que el sujeto obligado dentro de sus áreas cuenta con personal habilitado para la expedición de copias certificadas, siendo en este caso el secretario municipal, así como lo refiere el artículo 92, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca:

*ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*IV. Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos;*

...

Aunado a lo anterior, conforme a las obligaciones de transparencia que tienen los sujetos obligados, se encuentra la de hacer saber los servicios que ofrecen, así como los requisitos para su obtención, obligación establecida en la fracción XIX del artículo 70 de la LGTAIP.

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, cabe hacer de conocimiento a la parte recurrente el alcance de las copias certificadas que expidan los sujetos obligados, únicamente sirven para sustentar que la documental de la cual se expida la copia certificada es reproducción fiel y exacta de la misma con la que cuenta el sujeto obligado dentro de sus archivos, sirviendo de sustento para el anterior dicho el criterio 06/17 sostenido por el INAI.

**Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.** Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1º de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente medio de impugnación, debe modificarse la respuesta proporcionada por el ente recurrido, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, indicando a la parte recurrente el procedimiento para solicitar copias certificadas, así como el costo que se genere por el uso de aquel servicio.

En ese sentido, son estas razones por las cuales este Órgano Garante considera que los agravios expuestos por el Recurrente son **fundados y suficientes para modificar la respuesta otorgada.**





## SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; por lo tanto, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se ordena que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, indicando a la parte recurrente el procedimiento para solicitar copias certificadas, así como el costo que se genere por el uso de aquel servicio

## SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

## OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente



Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

## **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## **DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

## **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.





**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de la presente Resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.

**SEXTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OCTAVO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** - - - - -

- - - - -  
- - - - -  
- - - - -

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_





L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 749/24**.

**Dì na' yájtà yekmènd**

Le' ré mbí ngoza' xđina' le'n wan do'. Za wis  
ta'b yekna' xa nke'n di  
zya za ya nabdi's le'n xly'a'n  
xa ndye na xa naksa' di nzo lazo'n re mbí.

Za le' mbí te' lazo'n xa nak di  
re kwîn xi'lna' na tibta nda re nda ke' di lô re ya  
nda ke' tib di za na yájtà yekna'  
mbàyna le' wan do' taja nkegosa' nit yi..

**Sol de mediodía**

Las calandrias guardan una melodía en el bosque.  
El día que les invada el olvido  
irán a preguntarte al viento  
cómo era el tono de su canto.

Regresarán y con un dleteo se sacudirán el olvido  
y en procesión irán a cantar entre los árboles  
una melodía contra el olvido  
mientras el bosque almacene el agua de la lluvia.

**Aristarco Alonso, Ángel**  
**Lengua Di'stè (Zapoteco de la Sierra Sur)**

